



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por **PASTIPARRILLA LAS PALMERAS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000017-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000496-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000065-2023-DCS/MC, se inicia el procedimiento sancionador seguido contra la administrada por haber ejecutado una obra privada sin autorización, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000127-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone la sanción de multa equivalente a 1.2 UIT. Asimismo, se dispuso la aplicación de la medida correctiva *de desmontaje* destinada a revertir los efectos de la infracción;

Que, con la Resolución Directoral N° 000017-2025-DGDP-VMPCIC/MC se desestima el recurso de reconsideración;

Que, el 28 de febrero de 2025, la administrada interpone recurso de apelación argumentando, entre otros, que no se ha acreditado objetivamente la alteración del bien inmueble integrante del Patrimonio cultural de la Nación; no se ha evaluado en forma adecuada el documento denominado acuerdo reparatorio y la multa ha sido calculada de forma errónea;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que habiendo sido notificada el 07 de febrero de 2025, la administrada impugna la sanción el 28 del referido mes y año;

Que, el 6 de junio de 2023 entra en vigor la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, con la cual se modifica, entre otros, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General



del Patrimonio Cultural de la Nación. De acuerdo con la modificación solo cabe la imposición de la sanción de **multa** como consecuencia de la comisión de la conducta que la norma describe, eliminando la **demolición** como sanción administrativa alternativa;

Que, de acuerdo con el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG, **son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar**, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, la aplicación del principio de irretroactividad en los casos de modificaciones al régimen sancionador de las entidades públicas es favorecer al administrado cuando la modificación incide en **(i)** la tipificación, **(ii)** el grado de la sanción y **(iii)** los plazos de prescripción. En estos casos se aplica lo que resulta más favorable al administrado, es por ello que los órganos a cargo del procedimiento sancionador deben realizar una evaluación y análisis con el objeto de ponderar qué es lo que beneficia, en cada caso en particular, al imputado;

Que, de la revisión de los hechos suscitados en el procedimiento sancionador, se tiene lo siguiente:

Hechos y actos producidos	Contenido	Fecha
Comisión del hecho constitutivo de infracción	De acuerdo con el numeral 19 de la impugnada	20 y 24 de enero de 2023
Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación	Modifica el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación	6 de junio de 2023
Resolución Directoral N° 000065-2023-DCS/MC	Da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador	16 de agosto de 2023
Resolución Directoral N° 000127-2024-DGDP-VMPCIC/MC	Se impone la sanción	15 de mayo de 2024
Resolución Directoral N° 000017-2025-DGDP-VMPCIC/MC	Desestima la reconsideración	7 de febrero de 2025

Que, estando al precepto legal glosado (principio de irretroactividad) contrastado con los hechos y actos descritos en el cuadro anterior y que la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se emite con posterioridad a los hechos calificados como infracción, se advierte que el órgano de primera instancia debió realizar la evaluación y análisis para determinar qué norma aplicar al presente caso;

Que, sin embargo, la autoridad no realiza la evaluación y análisis de la norma modificada, toda vez que considera que: (...) *en el informe técnico pericial, así como en el informe final de instrucción recomiendan que se disponga una sanción de multa y no de demolición, no habría diferencia con el tipo de sanción contemplada en la modificación establecida en la Ley N° 31770, por lo que corresponde aplicar la sanción de multa (...)*;

Que, la evaluación y análisis para la aplicación del principio de irretroactividad no se determina por la recomendación que realiza el órgano instructor, dado que ello nace



por mandato legal —numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG—, por otro lado, no debe perderse de vista que la norma no hace distinción respecto de qué casos deberían ser susceptibles de pasar por dicho examen y qué supuestos no, por consiguiente, la autoridad no puede excusarse de ello, máxime si por el principio de legalidad debe actuar con respeto a la ley y al derecho;

Que, sin perjuicio de lo detallado, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte, además, que la conducta sancionada tiene sustento y se fundamenta en la supuesta *alteración* de la zona monumental del distrito de Lurigancho Chosica —tal como se observa de los numerales 14, 15, 16, 19, 22 y 39 de la Resolución Directoral N° 000127-2024-DGDP-VMPCIC/MC— lo que sería producto de las edificaciones realizadas en el inmueble ubicado en jirón Trujillo Sur N° 406 – 414 del distrito de Lurigancho - Chosica, tal es así que la autoridad indica: (...) *los trabajos ejecutados en el citado bien inmueble han ocasionado la pérdida del valor del conjunto monumental, así como la volumetría respecto a la Zona Monumental; si bien es cierto que, la Zona Monumental del Distrito de Lurigancho – Chosica, no cuenta con un reglamento específico aprobado, sin embargo; este tipo de intervenciones deben acogerse a lo precisado en la norma antes citada y considerar como altura permitida, la altura promedio del entorno inmediato, por lo tanto no debería sobrepasar la altura de los inmuebles colindantes (...)*;

Que, de la glosa, queda claro que el fundamento gira en torno del hecho que las edificaciones habrían *alterado* un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y es así como se desarrolla en el acto impugnado, sin embargo, la autoridad alega también que dichas edificaciones se habrían ejecutado *sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura* y encuadra el hecho imputado en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin realizar mayor análisis al respecto;

Que, en este orden de cosas, se tiene que *alterar* un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con una autorización, constituye una conducta infractora de acuerdo con lo descrito en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en la sentencia expedida en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC Lima, el Tribunal Constitucional ha señalado: (...) *el principio de tipicidad en materia sancionatoria exige que las conductas consideradas como faltas han de estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable (...)*;

Que, siendo esto así, corresponde a la autoridad administrativa determinar de forma fehaciente, a partir de la conducta detectada, como aquella se subsume en el tipo descriptivo de infracción, siendo esto así, al encontrarnos ante una conducta que podría ser calificada como más de una infracción —alteración de un bien cultural o ejecutar obras sin autorización— la autoridad debe aplicar el principio del concurso de infracciones y, además, al determinar la infracción que se habría cometido sustentar su decisión en argumentos que se orienten a fundamentar cómo el imputado ha cometido la infracción;



Que, sin embargo, en el acto impugnado se fundamenta pormenorizadamente una supuesta *alteración* de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (zona monumental del distrito de Lurigancho Chosica) infracción descrita en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, empero, se aplica el literal f) de la norma citada (edificación sin autorización) y se sanciona por esta última, lo cual no guarda coherencia entre la motivación de la Resolución Directoral N° 000127-2024-DGDP-VMPCIC/MC y la decisión de la autoridad;

Que, por último, es menester indicar que, si bien es cierto, el *Acuerdo Reparatorio*, regulado en el Código Procesal Penal, constituye un mecanismo de solución de *conflictos penales* que se da entre la víctima y el imputado, celebrado aquel corresponde a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural su evaluación y, en su caso, la coordinación con la Procuraduría Pública con la finalidad de establecer de forma fehaciente sus alcances y aplicación;

Que, de la lectura del *Acuerdo Reparatorio* Carpeta Fiscal N° 1609-2023, se advierte que los acuerdos arribados se extendieron a (i) la obligación de la administrada de retornar la originalidad en relación a la fachada del bien inmueble, previa coordinación con la Dirección General de Patrimonio Cultural y (ii) retornar a la originalidad del interior del inmueble una vez concluido el contrato de arrendamiento y desocupación del inmueble, previa coordinación con la citada dirección;

Que, por otro lado, atendiendo a que el *Acuerdo Reparatorio* (11 de enero de 2023) es de fecha anterior al inicio del procedimiento sancionador (16 de agosto de 2023), se corrobora que la autoridad debió coordinar con la Procuraduría Pública las acciones a seguir, dado que ya se había acordado lo referido al retiro de los elementos que conllevaron al inicio del procedimiento sancionador y que lo justifica;

Que, estando a los argumentos desarrollados, se debe indicar que el debido procedimiento, de acuerdo con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, es un principio fundamental dentro del procedimiento administrativo, el cual implica el derecho de los administrados de exponer los argumentos que consideren pertinentes, así como ofrecer y producir pruebas, **obtener una decisión motivada** en aplicación de las normas correspondientes y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el caso objeto de revisión, se advierte claramente que la falta de evaluación del órgano de primera instancia, en lo que se refiere a la aplicación del principio de irretroactividad, así como la inconsistencia en el fundamento que sustenta la sanción constituyen una vulneración a las normas previstas en el numeral 5) del artículo 248 y al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad pleno derecho, la contravención a las leyes y normas reglamentarias;

Que, por las razones expuestas y teniendo en consideración que no ha existido valoración respecto de la norma a aplicar, así como la inconsistencia de los argumentos que sirven de sustento a la decisión de tipificar la conducta en el supuesto descrito en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG, se advierte que la Resolución Directoral N° 000127-2025-DGDP-VMPCIC/MC debe declararse nula y,



como consecuencia de ello, la Resolución Directoral N° 000017-2025-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, en este orden de ideas, se advierte, además, que, al encausar el procedimiento, se va a tener que emitir un nuevo pronunciamiento siendo competente para ello la primera instancia administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254 del TUO de la LPAG por lo que se debe disponer la remisión del expediente a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada con hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el error se ha producido únicamente por una indebida interpretación de los principios aplicados;

Que, estando a la nulidad suscitada, carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULAS** la Resolución Directoral N° 000127-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Resolución Directoral N° 000017-2025-DGDP-VMPCIC/MC y retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural vuelva a pronunciarse.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla a Pastiparrilla Las Palmeras acompañando copia del Informe N° 000496-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES